



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00135	00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO FIORILLO DE LA ROSA						
DEMANDADO	EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.						
COADYUVANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se da por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A, en atención a que fue notificada el 2 junio de 2021 con constancia de entrega de la misma fecha, por lo que se encuentran vencidos los términos.

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la T.P. No. 132.104 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Vistas la contestación a la demanda presentada por el EQUIPO DEL PUEBLO S.A. se observa que se formuló por excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y solicitó la vinculación de la sociedad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A EN LIQUIDACIÓN.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el

respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. EN LIQUIDACIÓN

Como sustento de la excepción, que si bien el demandante dirigió su demanda en contra del DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. Hoy EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. lo cierto es que está última es una sociedad diferente e independiente a la primera como se desprende de los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades los cuales fueron anexados a la contestación. Que adicionalmente el demandante alega en los hechos del libelo genitor que sostuvo una relación laboral con el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. desde 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982 y es por ello que considera la apoderada de la sociedad el EQUIPO DEL PUEBLO S.A. que es el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. En liquidación la llamada a atender las pretensiones de la demanda y por ende resulta necesaria su vinculación al presente trámite.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

De la disposición en cita y la prueba aportada por las demandadas, se colige claramente, que el medio exceptivo propuesto, denominado “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” está llamado a prosperar, pues están acreditados los fundamentos de la misma. Esto es a folios 189 a 203 se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. y a folios 205 a 211 el certificado de

existencia y representación legal de la sociedad DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. de dichos documentos se desprende claramente que tal y como la afirma la apoderada judicial que formuló la excepción se trata de sociedades autónomas, es decir, la primera no sucedió a la segunda como erróneamente lo entendió el demandante, sino que coexisten de manera independiente. De otro lado y como quiera que, de acuerdo con el texto de la demanda, la relación laboral en que descansa la pretensión de condena se afirma entre el DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN y el señor FERNANDO ANTONIO FIORILLO DE LA ROSA, no hay duda que dicha sociedad es un interviniente forzoso por ser parte de la relación sustancial subyacente al presente litigio y es claro que sin su audiencia no es posible emitir una decisión de fondo que tenga plena eficacia

Corolario de lo anterior y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor se ordenará la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACION**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria por pasiva dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se surta la notificación de la vinculada por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACION** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN EN LIQUIDACION**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. DISPONER de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se surta la notificación de la vinculada por la secretaría del despacho.

SEXTO. Conforme quedó en la parte motiva de esta providencia se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la T.P. No. 132.104 del C. S. de la J.

SEPTIMO: TENGANSÉ en cuenta el siguiente canal digital suministrados en la demanda para efectos de notificación a la litisconsorte vinculada:

Demandada: info@dim.com.co
presidencia@dim.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

J.S.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

575445fd56065ed21feb5481f121bfaccdc0e419db41925a91b4b2b099700cdc

Documento generado en 13/08/2021 05:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>